

RESOLUCIÓN No. 9644

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento ASAM LTDA C I, representada por la señora JUDITH BAHAMON DE SALAZAR, ubicado en la calle 11 No. 68 D 15 localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 3507 de 25 de febrero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 3507 de 25 de febrero de 2009, estableció lo siguiente:

(...)

"Por las actuaciones técnicas y jurídicas expuestas en el numeral 2., se refleja el constante incumplimiento de la empresa ASAM LTDA C I, y la falta de interés del representante legal de la empresa por completar la información para la obtención del permiso de vertimientos industriales..."

Por el reiterado incumplimiento del representante legal de la empresa ASAM LTDA C I en el trámite de permiso de vertimientos se considera desde el punto de vista técnico que se debe requerir la suspensión de actividades de dicha empresa hasta tanto se obtenga el permiso de vertimientos..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario,

para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el

equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3507 de 25 de febrero de 2009, el cual refleja que el establecimiento ASAM LTDA C I, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento ASAM LTDA C I, en cabeza de la señora JUDITH BAHAMON DE SALAZAR, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora JUDITH BAHAMON DE SALAZAR, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ASAM LTDA C I, ubicado en la calle 11 No. 68 D 15 localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento ASAM LTDA C I, de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
2. Remitir el Formulario de Registro de Vertimientos completamente diligenciado.
3. Remitir los documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
Sociedades: Certificado de Existencia y Representación legal (expedición no superior a 3 meses)
Juntas de Acción Comunal: Certificado de Existencia y Representación Legal o el documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a 3 meses.
4. Presentar el programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, para lo cual se hace necesario contar con redes separadas para aguas residuales domesticas, industriales y pluviales y caja de inspección externa con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.
5. Deberá incluir los aspectos de diseño, implementación y estandarización (estabilización) del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y anexar y anexar el cronograma detallado de ejecución. Adicionalmente presentar el manual de mantenimiento con frecuencias y método de realización y las contingencias a implementar en caso de fallos en el sistema.

6. Remitir los planos de redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual industrial o proceso (ARI) en una escala que permita observar claramente:
 - a. Con convenciones, colores y/o líneas las diferentes redes sanitarias (ALL, ARD, ARI) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación.
 - b. Caja(s) de inspección, interna (s) y externa (s).
 - c. Áreas con que cuenta el establecimiento (administrativo y procesos).
 - d. Unidades de tratamiento si disponen de esta.
 - e. Se debe identificar el sitio donde se realizan los afloros y toma de muestra de las caracterizaciones de los vertimientos.
7. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Oficina y realizado las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento de efluentes, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.
8. La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado de la **caja de inspección externa** antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de la muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. El periodo mínimo de monitoreo es de 3 horas con intervalos de toma cada 20 minutos para la composición de la muestra. Cada 15 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, Temperatura y Aforar Caudal. Deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
9. La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener los parámetros pH, Temperatura, DQO, DB₅, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y grasas, Compuestos Fenólicos, Cianuro. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Cobre, Cromo Total, Níquel, Zinc y Hierro.
10. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio para realizar los análisis, como para cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
11. El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar deberá incluir:
 - a. Indicar el origen de la (s) descarga (s), monitoreada (s)
 - b. Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.

- c. Frecuencia de la descarga (s).
 - d. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.)
 - e. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - f. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros. (Lt).
 - g. Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min.)
 - h. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
 - i. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - j. Original de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de los parámetros en sitio.
 - k. Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
12. Describir lo relacionado con:
- a. Los procedimientos de campo.
 - b. Metodología utilizada para el muestreo.
 - c. Composición de la muestra.
 - d. Preservación de las muestras.
 - e. Numero de alícuotas registradas.
 - f. Forma de transporte.
13. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- a. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - b. Método de análisis utilizado.
 - c. Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
14. En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos, tales como, menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
15. Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- a. Descripción de cada una de las estructuras que componen el sistema anexando el registro fotográfico.
 - b. Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.
 - c. Indicar la capacidad hidráulica (caudal máximo a tratar) y la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.
 - d. Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
 - e. Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual)
 - f. Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.

- c. Frecuencia de la descarga (s).
 - d. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.)
 - e. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - f. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros. (Lt).
 - g. Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min.)
 - h. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
 - i. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - j. Original de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de los parámetros en sitio.
 - k. Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
12. Describir lo relacionado con:
- a. Los procedimientos de campo.
 - b. Metodología utilizada para el muestreo.
 - c. Composición de la muestra.
 - d. Preservación de las muestras.
 - e. Numero de alícuotas registradas.
 - f. Forma de transporte.
13. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- a. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - b. Método de análisis utilizado.
 - c. Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
14. En los reportes de parámetros que estén antecidos por signos matemáticos, tales como, menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
15. Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- a. Descripción de cada una de las estructuras que componen el sistema anexando el registro fotográfico.
 - b. Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.
 - c. Indicar la capacidad hidráulica (caudal máximo a tratar) y la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.
 - d. Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
 - e. Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual)
 - f. Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.

- g. Presentar un plano de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales instalada; en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.
 - h. Diagrama del flujo del proceso de tratamiento.
16. Presentar el plan de contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma principal de vertimientos para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no puedan ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable y duración de la contingencia.
17. Presentar balance detallado de consumo de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente por evaporación o vertimientos, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.
18. Igualmente la empresa, deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA N°. 2173 del 31 de diciembre de 2003. La industria podrá realizar la autoliquidación a través de la página Web de esta Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la SDA o al teléfono: 4441030 Ext.: 204 0 264.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la señora JUDITH BAHAMON DE SALAZAR, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ASAM LTDA C I, ubicado en la calle 11 No. 68 D 15 localidad de Kennedy de esta ciudad.



9 6 4 4

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 30 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMAÑO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila
C.T. No. 3507 de 25 de febrero de 2009
Exp DM-05-97-98

